



Ayuntamiento
Cartagena

MOCIÓN QUE PRESENTA MARÍA DOLORES RUIZ ÁLVAREZ, CONCEJAL NO ADSCRITA DEL EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA SOBRE “PLAZO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE CATALOGACIÓN DE ELEMENTOS DEL PATRIMONIO CULTURAL”

La protección del patrimonio cultural constituye una obligación de las Administraciones públicas y una materia de evidente interés general. La existencia de un procedimiento claro, con plazos definidos y garantías para las personas interesadas, resulta esencial para evitar situaciones de incertidumbre y para asegurar la protección efectiva de los bienes que puedan tener valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o cultural.

El Decreto-ley 1/2025, de simplificación administrativa, modifica determinados preceptos de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Sin embargo, según se desprende de la regulación aplicable, no queda expresamente establecido un plazo específico para que la Administración competente resuelva sobre la solicitud de incoación o no incoación de un procedimiento relativo a la catalogación de un elemento patrimonial.

Esta ausencia de previsión expresa puede generar dudas sobre el plazo máximo para que la Administración examine y resuelva la solicitud, el momento inicial del cómputo del plazo, los efectos de la falta de resolución expresa, la posibilidad de entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo y la obligación de motivar la decisión de incoar o no incoar el procedimiento.

Con carácter general, el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijan un plazo máximo, este será de **tres meses**.

No obstante, debe distinguirse entre:

- a) La resolución de una solicitud presentada por una persona interesada.
- b) La decisión administrativa de iniciar de oficio un procedimiento de catalogación.
- c) El procedimiento de catalogación propiamente dicho, una vez incoado.
- d) Los efectos del silencio administrativo en cada una de esas fases.

Asimismo, el artículo 62 de la Ley 39/2015 regula el inicio por denuncia, mientras que el artículo 21 contiene la regla general sobre la obligación de resolver. Esta diferencia aconseja que la Administración competente establezca criterios claros y públicos para evitar interpretaciones contradictorias.

La falta de un plazo específico no debe perjudicar ni a las personas solicitantes ni a los bienes que pudieran merecer protección patrimonial. La Administración debe resolver expresamente, motivar su decisión y comunicarla a quienes tengan la condición de

interesados, sin que el silencio pueda interpretarse automáticamente como catalogación del bien.

Por todo ello, y dado que el municipio de Cartagena es uno de los que más patrimonio histórico detenta, se considera necesario instar a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a que clarifique y, en su caso, desarrolle reglamentariamente esta cuestión.

Por todo lo expuesto, la concejal que suscribe eleva al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena la siguiente:

MOCIÓN

Que el pleno del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena inste al gobierno a solicitar un informe aclaratorio en este punto por parte del Consejo Jurídico de la región de Murcia consulta a la cual lo habilita la ***Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia***

Cartagena, a 21 de agosto de 2026

Firmado por MARIA DOLORES RUIZ ALVAREZ -
DNI ***4344** el día 21/08/2026 con un
certificado emitido por ACCV RSA1
PROFESIONALES

Fdo. María Dolores Ruiz Álvarez

Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena

A LA ALCALDÍA – PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA